



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Referencia: | Declara la falta de competencia |
| Medio de control: | Nulidad |
| Demandante: | Gerardo Cortaza y otro. |
| Demandado: | Municipio de San Vicente del Caguán (Concejo municipal) |
| Radicación: | 18001-2131-000-2022-00031-00 |

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, el proceso arriba identificado.

II. CONSIDERACIONES.

1.Examinado el asunto, encuentra el Despacho que, sin embargo, no es del caso proveer al respecto, pues la competencia para su conocimiento radica en los juzgados administrativos, como pasa a mostrarse:

2. Las pretensiones impetradas por los concejales del municipio de San Vicente del Caguán, Gerardo Cortaza Cruz y Omar García Castillo, se encuentran encaminadas, a obtener la nulidad del Acuerdo Municipal No 039 del 2021¹, el cual autoriza el compromiso de vigencias presupuestales futuras.

3.El numeral 1° del artículo 152 del CPACA determina la competencia de los tribunales administrativos, en primera instancia, en los siguientes términos:

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

4.Por su parte, el artículo 155 *ibidem* dispone:

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se

¹ "Por medio del cual se concede una autorización para comprometer vigencias futuras ordinarias"



Referencia: Declara la falta de competencia
Medio de control: Nulidad
Radicación: 18001-2333-000-2022-00031-00

exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

5. En ese orden de ideas, resulta claro que esta Corporación carece de competencia para conocer de la controversia propuesta toda vez que se trata de demanda de nulidad de acto administrativo expedido por organismo del orden municipal, que por su temática (presupuestal) no se encuadra en las excepciones establecidas en el inciso segundo del numeral primero del referido art. 152.

6. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se declarará la incompetencia del Tribunal para tramitar el presente asunto y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por el factor funcional, de esta Corporación para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, **REMÍTASE** el proceso a la Oficina de Apoyo de Florencia, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores jueces administrativos de la ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe52a6ed59008d4020060ee5f981bba4640ab78781a0ed0dd12ae9e81f6a649

Documento generado en 19/04/2022 03:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| Asunto: | Admisión de demanda |
| Medio de control: | Nulidad |
| Demandante: | Luis Eduardo Gutiérrez Rojas |
| Demandado: | Municipio de Florencia (Concejo municipal de Florencia). |
| Radicación: | 18001-2333-000-2022-00040-00 |

ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES.

- Sobre los presupuestos procesales del medio de control

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, al tratarse de un medio de control de nulidad simple y porque versa sobre actos administrativos expedidos por el municipio relativo a impuestos, tasas y contribuciones, lo anterior, conforme el artículo 152.1 del CPACA, pues se tiene que conforme lo planteado en la demanda¹, pretende el ciudadano Luis Eduardo Gutiérrez Rojas que se declare la nulidad de los Acuerdos Municipales 017 del 2009 y 008 del 2014, actos administrativos a través de los cuales se creó y modificó la tasa pro deporte por parte del Concejo Municipal de Florencia.

2. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, contenido en el artículo 161 numeral 1° del CPACA, se tiene que dicho mecanismo no procede para los medios de control de simple nulidad como el proceso de la referencia.

3. En cuanto al requisito formal del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, no aplica al presente caso, dado que se está en ejercicio del medio de control de simple nulidad contra actos administrativos generales.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, dispone el numeral 1 literal a) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

5. Ahora en lo que respecta a la legitimación, capacidad y representación se tiene que el demandante ostenta legitimación en la causa, como quiera que el artículo 137 del CPACA establece que toda persona puede ejercer la acción sin que tenga la calidad de abogado.

¹ Archivo No 01 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Admisión demanda
Medio de control: Nulidad Simple
Radicación: 18001-2333-000-2022-00040-00

6. En lo que atañe a la Entidad demandada (Concejo municipal) la representación judicial se encuentra en cabeza del Alcalde Municipal.

- Sobre la Aptitud formal de la Demanda

7. Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes²; ii) la pretensión, expresada de forma clara³; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁴; iv) las normas violadas y concepto de violación⁵, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁶; vi) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales⁷.

- De otros asuntos

En lo que corresponde al Concejo Municipal de Florencia, este despacho atendiendo que por ministerio de la Ley dicha corporación carece de personería jurídica para actuar en el presente medio de control y teniendo de presente que fue el órgano que profirió los actos administrativos demandados, se dispondrá comunicar esta providencia al (la) Presidente de la Corporación, empero se advertirá que solo podrá comparecer al proceso a través del Alcalde.

Por la naturaleza del medio de control en el cual se advierte un posible interés de la comunidad y atendiendo a lo previsto en el artículo 171 numeral 5 y parágrafo transitorio del CPACA, se ordenará la publicación de informe sobre la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial de inicio – novedades- y de avisos a la comunidad de este Despacho, como también en la página web de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá. Lo anterior a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta en la audiencia inicial.

Si bien es cierto el parágrafo transitorio del artículo 175 refiere la publicación en el sitio web del Consejo de Estado, también establece la posibilidad de utilizar otro medio eficaz, como lo es la página web de la Rama Judicial que ostenta un carácter más general y que tiene habilitado el espacio para este Despacho, lo que garantiza unas mayores accesibilidad y publicitación.

Lo anterior quiere significar que la demanda se admitirá en la forma establecida en el artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad simple (art. 137 del CPACA), interpuesto por el señor LUÍS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS contra de los de los Acuerdos Municipales 017 del 12 de octubre de 2.009, y Acuerdo Municipal No. 2014008 del 29 de mayo de 2.014, proferidos por el Concejo Municipal de Florencia.

² Folio 1 del archivo No 01 del expediente judicial electrónico.

³ Folio 8 del archivo No 01 del expediente judicial electrónico.

⁴ Folio 1-7 del archivo No 01 del expediente judicial electrónico.

⁵ Folio 8-12 del archivo No 01 del expediente judicial electrónico.

⁶ Folios 15-16 del archivo No 01 del expediente judicial electrónico.

⁷ Folio 16-17 del archivo No 01 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Admisión demanda
Medio de control: Nulidad Simple
Radicación: 18001-2333-000-2022-00040-00

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal:

- a) Al MUNICIPIO DE FLORENCIA (CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA) a través del señor Alcalde, o a quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199⁸ y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- b) Al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia y la existencia del presente medio de control al (la) Presidente del Concejo Municipal de Florencia, a fin de que ejerza la defensa de la legalidad de los acuerdos acusados, advirtiendo que deberá intervenir por conducto del señor Alcalde Municipal.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

QUINTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores conforme lo indicado por la ley.

SEXTO: ORDENAR que según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por secretaría se lleve a cabo la publicación de informe sobre la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial de inicio – novedades- y de avisos a la comunidad de la Corporación y en la página web de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá. Lo anterior a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta en la audiencia inicial.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que es obligación allegar los antecedentes administrativos conforme el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

⁸ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Referencia: Admisión demanda
Medio de control: Nulidad Simple
Radicación: 18001-2333-000-2022-00040-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae1eb90c1bf1881953e7df199ced658938c3b538ec5628c30bc94a52ae114e4

Documento generado en 19/04/2022 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>